

Ciudad de México, 17 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-2254/21 y Acumulados

ACTORES: Erasmo García Flores y otros

DEMANDADO: Ángel Balderas Puga

ASUNTO: Se notifica resolución

**CC. Erasmo García Flores y otros
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 17 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a los recursos de queja presentando por ustedes, ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

PRIMERO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-
MORENA

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-2254/21 Y
ACUMULADOS.**

ACTOR: ERASMO GARCÍA FLORES Y OTROS

ACUSADOS: ÁNGEL BALDERAS PUGA.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en los Expedientes **CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-QRO-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22** motivo de los recursos de queja presentados por los CC. Erasmo García Flores y otros, todos ellos en contra del **C. Ángel Balderas Puga** por, según se desprende de estos, presuntos actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	ERASMO GARCÍA FLORES, CELIA MAYA GARCÍA, SARA MARTÍNEZ DEL TORO, BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ORTEGA, JOAQUÍN ARTURO HERNÁNDEZ SOTO

DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ÁNGEL BALDERAS PUGA
ACTO RECLAMADO	VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTE

ÚNICO. - De la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro. El 13 de julio de 2022, el Tribunal Electoral de Querétaro dictó sentencia en el expediente TEEQ-JLD-17/2022 por medio de la cual revocó la resolución emitida por esta Comisión Nacional de 16 de junio de 2022 en el presente expediente y ordenó emitir una nueva tomando en consideración tres elementos, a saber: 1) Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por el demandado. 2) Valoración de las pruebas ofertadas por el denunciado. 3) Calificación de la conducta infractora y su sanción.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n. del Estatuto de Morena, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los CC. Erasmo García Flores, Celia Maya García, Sara Martínez del Toro, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Jesús Manuel Méndez Aguilar, María del Carmen Gómez Ortega y Joaquín Arturo Hernández Soto

SEGUNDO. De los acuerdos de Admisión. Mediante acuerdos dentro de los expedientes: CNHJ-QRO-2254/21 en fecha 28 de enero de 2022, CNHJ-QRO-029/22 y acumulados , en fecha 4 de febrero de 2022 y CNHJ-QRO-035/22 en fecha 4 de febrero de 2022 esta Comisión dictó la admisión de los medios de impugnación presentados.

TERCERO. De la contestación a la queja. En fechas 9 y 14 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escritos de respuesta por parte del C. Ángel Balderas Puga a las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdos de vista de 14 y 21 de febrero de 2022, esta Comisión corrió traslado a los actores de los escritos de contestación brindados por la parte demandada, recibiendo únicamente escritos de respuesta de la parte actora de los expedientes CNHJ-QRO-2254/21 y CNHJ-QRO-035/22 vía correo electrónico en fechas 17 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

QUINTO. De la citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdos de 2 de marzo de 2022, este Órgano de Justicia Partidista cito a ambas partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM los días: CNHJ-QRO-2254/21 el 28 de marzo de 2022 a las 11:00 horas, CNHJ-QRO-029/22 y acumulados el 29 de marzo de 2022 a las 11:00 horas y CNHJ-QRO-035/22, el 30 de marzo de 2022 a las 11:00 horas.

SEXTO. Del escrito de prueba superveniente ofrecida por el promovente dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. El 4 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió escrito de prueba

superveniente por parte del C. Erasmo García Flores.

SÉPTIMO. De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente ofrecida por el actor y su desahogo en el expediente CNHJ-QRO-2254/21. En fecha 8 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 10 de marzo de 2022.

OCTAVO. De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. Que en fecha 28 de marzo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

NOVENO. De la solicitud para el diferimiento de la audiencia estatutaria de manera virtual y su posposición dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Que en fecha 28 de marzo de 2022 se recibió vía correo electrónico escrito de solicitud por parte del denunciado para diferir la audiencia estatutaria por lo que, mediante acuerdo de 29 de marzo de 2022 este Órgano de Justicia Partidista estimó posponer la audiencia estatutaria de manera virtual reservando la fecha y hora para su reposición..

DÉCIMO. Del segundo escrito de prueba superveniente ofrecida por el promovente dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. El 29 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió otro escrito de prueba superveniente del C. Erasmo García Flores

DÉCIMO PRIMERO. De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-029/22 y acumulados. Que en fecha 29 de marzo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

DÉCIMO SEGUNDO. - Del escrito de prueba superveniente ofrecida por los promoventes dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. El 29 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió escrito de prueba superveniente de los CC. María del Carmen Gómez Ortega y otro.

DÉCIMO TERCERO. - De la vista al denunciado del segundo escrito de prueba superveniente ofrecida por el actor y su desahogo dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. En fecha 30 de

marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 4 de abril de 2022.

DÉCIMO CUARTO. - De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente ofrecida por los actores y su desahogo dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. En fecha 30 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 4 de abril de 2022.

DÉCIMO QUINTO. - De la reposición de la audiencia estatutaria de manera virtual y su realización dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Por acuerdo de 7 de abril de 2022, este Órgano de Justicia Partidista citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 19 de abril de 2022 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM.

DÉCIMO SEXTO. - De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Que en fecha 19 de abril de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

DÉCIMO SÉPTIMO. - De los cierres de instrucción. En fechas 11 y 20 de abril de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdos de cierre de instrucción en los expedientes CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-QRO-029/22 y acumulados y CNHJQRO-035/22, por medio de los cuales estableció que las partes en los juicios habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que los expedientes se encontraban en aptitud para emitirse en ellos sentencia.

DÉCIMO OCTAVO. - De la emisión de los acuerdos de prórroga. En fecha 2 de junio de 2022, este órgano de justicia partidaria emitió acuerdos de prórroga para la emisión de la resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidario.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-2254/21 y acumulados**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de septiembre de 2022.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento, el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. Las quejas fueron presentadas por escrito en diferentes vías ante este Partido Político en diferentes fechas de septiembre de 2021 a enero del 2022.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ACUMULACIÓN. Que de la revisión exhaustiva de la documentación recibida se observa que los expedientes CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 guardan una estrecha relación entre sí en cuanto hace al sujeto denunciado, agravios hechos valer y pretensiones por lo que a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias respecto a los actos que se reclaman, por economía procesal y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional estima pertinente la acumulación de los expedientes CNHJ-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 al diverso CNHJ-QRO-2254/21 por ser este el más antiguo.

4.1 RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS. El dieciséis de junio, la Comisión de Justicia emitió resolución, en la que determinó declarar fundado el agravio expuesto por las personas denunciadas y, sancionó a Ángel Balderas Puga con la cancelación de su registro.

4.2 DEMANDA DE JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES. El veintitrés de junio, Ángel Balderas Puga interpuso demanda de juicio local para la protección de los derechos político – electorales.

4.3 SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-17/ 2022. Tribunal Electoral dictó sentencia en la que revocó la determinación partidista impugnada, habiendo declarado la inaplicación del artículo 128 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

4.5 JUICIO ELECTORAL Y SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL con la clave SM-JE-54/2022, en la que se confirmó la sentencia pronunciada por Tribunal Electoral de Querétaro, mediante ejecutoria de diecinueve de agosto.

4.6 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SENTENCIA. En el expediente SUP-REC-394/2022, El siete de septiembre, la Sala Superior emitió sentencia en la que confirmó la resolución pronunciada por la Sala Regional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del acto reclamado por los actores y que les causa agravio.

Según lo expuesto por los actores son:

- Que el C. Ángel Balderas Puga fue sancionado por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Al expresar frases como: "carecía de capacidad para desempeñarse como diputada local en caso de resultar vencedora en los pasados comicios" ...en contra de una candidata de morena, cuyo nombre es FRIDA GONZÁLEZ LOYOLA,

Como se desprende del expediente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro TEEQ-PES-39/20211 en el apartado de los antecedentes, el 15 quince de abril de 2021 FRIDA GONZÁLEZ LOYOLA presentó escrito de denuncia en contra de ÁNGEL BALDERAS PUGA y LAURA POLO ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la probable comisión de violencia política en razón de género, procedimiento que derivó y concluyó en la resolución emitida el 23 veintitrés de julio de dos mil veintiuno emitida por el este mismo Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quedando en manifiesto que al considerar una sanción idónea y eficaz se debe imponer a los denunciados y en atención de que la calificación de la falta es considerada como grave ordinaria la aplicación de una multa de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M. N.)

- La conducta desplegada por éste contraviene nuestros principios partidistas, por cinco razones, a saber
 - a) Despliega una conducta contraria a nuestro partido
 - b) Realiza actos de violencia de género, comprobadas por tribunales electorales, local y regional consideradas como graves.
 - c) Los actos los comete contra candidatos nuestros, lo que agrava aún más el hecho, pues la violencia es contra quien fue una candidata que represento a todo el partido;
 - d) Como resultado de lo anterior, al ser un acto público, como hecho público y notorio, afecta el prestigio e imagen de nuestro instituto político.
 - e) Y porque dichos actos no deben quedar impunes; ya que nadie debe contar con favoritismos de protección

- El C. Ángel Balderas Puga incumplió con la obligación prevista en el artículo 6° inciso h) del Estatuto Partidista relativa a desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad y de servicio a la colectividad. Es decir, existió una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.

- Lo anterior porque, como se ha indicado, las conductas por las cuales resultó sancionado por el Tribunal Electoral de Querétaro las desplegó en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de nuestro partido en dicho estado. Al tenor de lo expuesto, se concluye que el denunciado no ejerció con integridad el cargo para el que fue electo pues su deber como dirigente estatal era posicionar el proyecto político propuesto por MORENA, así como a los candidatos presentado por este.

- El numeral sexto de nuestra Declaración de Principios establece que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas. Por su parte, el diverso quinto señala que los miembros de MORENA deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas.

- Bajo este orden de ideas, el C. Ángel Baldera Puga no ejerció con honradez el cargo para el que fue electo pues valiéndose de este cometió actos constitutivos de violencia política en razón de género no asumiendo una posición neutral como dirigente partidista y aprovechándose de la posición de superioridad que tenía frente a la denunciante original.

- Es por lo anterior que esta Comisión Nacional considera que tal conducta debe ser reprimida y castigada pues, de acuerdo a nuestros principios ético-político, los integrantes de MORENA deben buscar causas más elevadas que sus propios intereses y no usar el poder para beneficio propio. El C. Ángel Baldera Puga debió tener en cuenta que de acuerdo al artículo 3° inciso d) del Estatuto: “El poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás”

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; (...).
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA (...).

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo

Nacional”.

5.2. Del escrito de contestación a la queja. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el **C. Ángel Balderas Puga**, en su carácter de parte acusada en el presente procedimiento, dio contestación a las quejas interpuesta en su contra, refiriendo lo siguiente:

“Debo mencionar que me sorprende que no solamente presentan una narrativa incompleta del tema sino además orientan a la Comisión a la decisión que deben tomar al resolver como mi expulsión, suspensión de derechos y cancelación de la militancia, cuando olvidan que el cargo que ostentó fue mediante una votación de la militancia y represento a las y los militantes que votaron por mí y mi trabajo no se basa en decisiones personales sino de consenso, votación y respaldo de las y los consejeros estatales, no es a título personal el que da la cara a los medios como fue el caso, es en mi calidad de presidente del consejo estatal, respaldado por consejeras y consejeros, mismo que como he venido diciendo en las quejas del mismo tema, no fue a título personal sino por la indignación de haber sido víctimas de diversas imposiciones en las candidaturas, violentando el Estatuto que tanto defienden ahora, me extraña de la consejera C. María del Carmen Gómez Ortega su manifiesta inconformidad, pues omite decir que además de ser consejera estatal también es Secretaria de Arte y Cultura, integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro y al ser beneficiada con una candidatura local para una diputación guardó silencio de la forma en cómo llegó, además de tener un año de faltas en el Comité, tampoco ha realizado labor alguna por parte de su Secretaría, concluyendo con las faltas que presentó en diversas sesiones del Consejo durante el proceso electoral, ¿cómo puede una militante con esta irresponsabilidad indignarse de hechos que no le son propios cuando en sus funciones no ha respondido a cabalidad? Sin embargo, entiendo perfectamente que lo que le mueve es la conveniencia de pretender quitarme de un cargo al que llegué de manera legítima y no por acuerdos de grupos, como lo respalda el siguiente precepto legal.”

El demandado propone las siguientes causales de improcedencia:

- Los quejosos no tienen interés jurídico
- El recurso de queja se presentó en forma extemporánea

- El recurso de queja es frívolo
- El acto u omisión denunciado no constituye una falta estatutaria
- Aquellos que se fundamenten en notas de opinión o de carácter noticioso que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

5.3 Estudio de las causales de improcedencia.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido del escrito contestación a la queja y de los alegatos expresados en la audiencia por el **C. Ángel Balderas Puga**, en su carácter de parte acusada en el presente expediente, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia.

Al respecto, el acusado manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia de **extemporaneidad de la presentación de la queja, falta de interés jurídico y de afectación a la esfera jurídica de la parte actora**, lo que, de considerarse procedentes dicha causal traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia que manifiesta el acusado.

I. Causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del recurso de queja.

El acusado señala que es procedente lo previsto por los artículos 22 inciso d) y 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que se declare la improcedencia del recurso de queja promovido por la parte actora, al haberse presentado de forma extemporánea.

Manifiesta que, de los hechos narrados por la parte actora en que se imputa haber cometido violencia política de género, datan del proceso electoral 2020-2021, por lo que es evidente que si el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados,

domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo, se tiene que transcurrieron en exceso los 15 días hábiles a partir de ocurridos los hechos denunciados.

Sin embargo, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el acusado en razón de la propia naturaleza de los actos materia de la presente controversia.

En vista de lo expresado en el recurso de queja promovido por la parte actora, en su calidad de militante y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ORTEGA consejera estatal para el momento de la presentación del recurso de queja, por lo que al momento de la presentación del recurso en conocimiento se presume que la parte actora se encontraba en funciones de su cargo.

Por lo que, en atención al principio de respeto y protección de las personas, buena fe, debida diligencia y prohibición a represalias, esta Comisión Nacional determinó la admisión de la queja determinando que la misma se encontró presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En ese sentido, de conformidad con los planteamientos de la parte actora, se desprende que los actos comprendidos en su medio de impugnación no se agotaron instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, por tanto, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Aunado a que, al versar el presente asunto sobre violencia política en razón de género se debe velar en todo momento por la máxima protección de la víctima, misma que se encontraba en la obligación de cumplir con sus funciones frente a su posible agresor, por tanto, las obligaciones de este último se encuentran prolongadas en el tiempo, de acuerdo con el cargo con que ostentaba y la relación política que lo vincula con este instituto político.

Resultando aplicable la jurisprudencia 6/2007 dictada por la Sala Superior y cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

II. Causal de improcedencia por falta de interés jurídico y afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

El acusado señala que, sin soslayar que los hechos denunciados son basados en notas periodísticas que no tienen valor probatorio alguno y en los que se menciona su nombre pretendiendo con ello desprestigiarlo y hacer parecer como verdadero lo que no pudo ser probado por la parte actora, aunado a que en los mismos la parte actora no tiene interés en el asunto y si lo tuviere, no demostró que se afectara su esfera jurídica, causando así la improcedencia de esa parte del recurso de queja en atención a lo previsto por el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Afirmaciones que resultan ser **infundadas**, en atención a que la **C. Frida González Loyola**, fue candidata por este partido, lo que genera el interés legítimo para emprender medios de defensa por parte de la militancia para combatir actos que emanan de las autoridades partidarias y que impactan la regularidad de la vida interna, y las conductas relacionadas con la materia del presente asunto, mismas que versan sobre la actualización de violencia política en razón de género, por lo que, la parte actora resulta tener interés suficiente para comparecer ante este órgano intrapartidario a efecto de hacer valer sus prerrogativas como integrante de este instituto político consagradas en el Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el entendido de que cualquier protagonista del cambio verdadero, así como los órganos partidistas, tienen derecho a exigir el cumplimiento de la normatividad partidista vigentes para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; esta acción no sólo se limita al **interés jurídico** personal o individual, sino que atiende a una facultad tuitiva de **interés** colectivo o difuso para exigir el cumplimiento de las normas que rige la vida interna de Morena¹.

¹ **Jurisprudencia 10/2015**

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Vistas las actuaciones que comprenden el presente expediente, derivado de la presentación del medio de impugnación hecho del conocimiento de la **Parte actora**, en el que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, reclama supuestos actos atribuidos al **C. Ángel Balderas Puga**, en su carácter, al momento de la presentación del escrito inicial, de **Presidente Del Consejo Estatal De Morena Querétaro**.

Del contenido del recurso de queja presentado por la Parte actora, se desprende que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer del conocimiento actos y omisiones que, considera la parte actora, constituyen violencia política en razón de género, además de que las mismas han sido consideradas existentes por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que glosa en el expediente TEEQ-PES-39/2021.

Por lo anterior, dada la trascendencia de los hechos denunciados en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 constitucional, y dado que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar diversas aclaraciones en relación con la materia del presente asunto, siendo necesario atender el mismo desde una perspectiva de género.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal determinó que la perspectiva de

género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su preámbulo, señala que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en su artículo segundo, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

Por otra parte, el artículo 3º, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres **y mujeres libres** y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su **pleno desarrollo humano**, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma, en el contenido del punto número 8. de la Declaración de Principios de MORENA, se estableció de forma clara que MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, **la dignidad**, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo.

Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y **las víctimas de la violencia** y de la injusticia.

Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental.

Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

Así entonces, el artículo 6° del Estatuto de MORENA en su inciso h., establece como una de las responsabilidades de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, la de desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Por tanto, en atención a las facultades otorgadas a este órgano jurisdiccional intrapartidario de

MORENA, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales, aún aquellos integrantes de los diversos institutos políticos existentes en el país, para juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género.

Lo anterior, en apego a lo establecido por la Primera Sala de la Corte en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en los que se debe identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El mencionado método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Esta violencia trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto la eliminación de la violación contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

De ese modo, en términos de las jurisprudencias obligatorias cuyos rubros son los siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO, LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS**

POLÍTICOS ELECTORALES”² y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”³ y del contenido de la Declaración de Principios y Estatutos de MORENA, este órgano jurisdiccional tiene la competencia para resolver los asuntos relacionados con violencia política de género, a la luz de los parámetros vigentes en la época de los hechos.

- Estudio de fondo de la cuestión planteada.

² **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

³ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Vistas las actuaciones que comprenden el presente expediente, derivado de la presentación del medio de impugnación hecho del conocimiento de la parte actora, en el que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, reclama supuestos actos atribuidos al **C. Ángel Balderas Puga**, quien al momento de la presentación del escrito inicial se ostentaba como **Presidente Del Consejo Estatal De Morena Querétaro**, quien el ejercicio de su encargo, ejerció actos de discriminación contra **FRIDA GONZÁLEZ LOYOLA**, actos que resultaron en una sanción dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro.

Del contenido del recurso de queja presentado por la parte actora, se desprende que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer del conocimiento actos y omisiones que, considera la parte actora, constituyen violencia política en razón de género por ser mujer, lo anterior, ante la obstrucción de funciones de su encargo para el cual fue electa como diputada local.

De esta manera, en el Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, refiere que la Violencia Política de género *“comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Siendo así que, el Tribunal Electoral ha establecido que para la actualización de actos tendientes a la comisión de esta clase de violencia, debe comprenderse de manera fundamental ciertas características, mismas que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, criterios sostenidos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, para acreditar la comisión de actos que constituyen violencia política contra a mujer en razón de

género, debe valorarse los cinco elementos descritos en el criterio jurisprudencial referido, para identificarla.

1. Debe suceder en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que, bajo dichos requerimientos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

- **Estudio de las conductas denunciadas.**

- a) Denuncia de hechos relativos a expresiones discriminatorias.**

De lo expuesto por la parte actora en el medio de impugnación que se estudia, se tiene que la parte actora denuncia actos atribuidos al **C. Ángel Balderas Puga**, por realizar manifestaciones en contra de una candidata externa de Morena durante una entrevista publicada en <https://www.facebook.com/sin.permiso.73/videos/81842798209884rf>. Así como de publicaciones realizadas como la del doce de abril a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, en la cuenta de Facebook denominada “Sin Permiso” y/o la de <https://www.facebook.com/magazinetvqro/videos/516048816442328>.

Como se desprende del expediente TEEQ-PES-39/20212 en el apartado de los antecedentes, el 15 quince de abril de 2021 FRIDA GONZÁLEZ LOYOLA presentó escrito de denuncia en contra de ÁNGEL BALDERAS PUGA y LAURA POLO ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la (en su momento) probable comisión de violencia política en razón de género, procedimiento que derivó y concluyó en la resolución del 12 de noviembre de dos mil veintiuno, CONFIRMANDO LOS HECHOS DE VIOLENCIA, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Lo mencionado en líneas anteriores fue un hecho público y notorio.

De ese modo, atendiendo a los principios rectores del procedimiento sancionador, se desprende que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción mismos que ya eran hechos notorios y el demandado de sus excepciones y defensas.

Por lo anterior, aun cuando el dicho de la parte actora goza de presunción de veracidad, resulta aplicable, la jurisprudencia obligatoria cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.⁴”**

⁴ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente

1. Sentencia dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el TEEQ de 23 de julio de 2021.
2. Sentencia dentro del expediente SM-JE-223/223/2021 emitida por la Sala Monterrey del TEPJF.
3. Sentencia dentro del expediente SM-JDC-1013/2021 emitida por la Sala Monterrey del TEPJF de 15 de diciembre de 2021.
4. Documental Pública Superveniente 1. Sentencia dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el TEEQ, en formato digital PDF de 12 de noviembre de 2021.
5. Nota periodística publicada en el medio informativo “El Queretano”, con enlace digital.
6. Nota periodística publicada en el medio informativo “Diario de Querétaro”, con enlace digital.
7. Nota periodística en el medio informativo “Diario de Querétaro” con enlace digital.
8. Nota periodística en el medio informativo “El Sol de San Juan del Río”.
9. Nota periodística en el medio informativo “El Sol de San Juan del Río”.
10. Nota periodística en el medio informativo “El Universal Querétaro”.
11. Nota periodística en el medio informativo “Plaza de Armas el Portal de Querétaro”.
12. Nota periodística en el medio informativo “Código QRO”.
13. Nota periodística en el medio informativo “Soy QRO”.
14. Nota periodística en el medio informativo “Noticias de Querétaro”.
15. Nota periodística en el medio informativo “inbox Político”.
16. Nota periodística en el medio informativo “RR Noticias”
17. Técnica Superveniente 1. Enlace digital del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
18. Enlace digital del sitio web del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
19. Confesional de la parte actora
20. Instrumental de Actuaciones
21. Presuncional Legal y Humana

suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

La parte demandada ofrece a su vez como medios de prueba

1. LA CONFESIONAL, consistente en las preguntas que se les harán en el momento procesal oportuno a los absolventes y que deberán responder de manera personalísima las y los actores de la presente queja, siendo los siguientes:
 - a. MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ORTEGA
 - b. JOAQUÍN ARTURO HERNÁNDEZ SOTO.
2. LA TÉCNICA, consistente en cinco imágenes puestas en la contestación.
3. LA DOCUMENTAL, consistente en nueve fojas que se agregan como anexos a la presente contestación.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas:

PRIMERO.- Que gozan de pleno valor probatorio las pruebas DOCUMENTAL PÚBLICA 1 y 3 así como la DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE 1 toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlo y/o documento revestido de fe pública, aunado a que su contenido guarda relación con los hechos expuestos por la parte actora. La prueba DOCUMENTAL PÚBLICA 2 se desecha de plano al no poder ser posible su visualización y, en consecuencia, su desahogo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la jurisprudencia electoral 38/2002, se estiman procedentes para efectos indiciarios las pruebas TÉCNICA 1 a 12 consistente en notas periodísticas por tratarse de diferentes publicaciones, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, respecto de los hechos que se pretenden acreditar.

TERCERO.- Que gozan de valor probatorio pleno las pruebas TÉCNICA SUPERVENIENTE 1 y 2 toda vez que, no obstante su naturaleza, se trata de información pública y oficial emitida por autoridad competente. Es menester señalar que dicha prueba solo se admite derivado del ofrecimiento del C. Erasmo García Flores.

De lo expuesto en el punto que antecede es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53° inciso f) del Estatuto de MORENA y 128° inciso n) del Reglamento de la CNHJ en relación con el numeral 8 de la Declaración de Principios disposiciones que a la letra indican lo siguiente:

Declaración de Principios:

“8. (...) Luchamos contra la violencia hacia las mujeres (...)”.

Estatuto:

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;”

Reglamento CNHJ:

“**Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto. Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.

L) Realicen actos de violencia, desorden o cualquier otro que genere inestabilidad y que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;

Lo anterior resulta así porque, tal como se indicó en líneas atrás, la víctima de violencia era Una

candidata externa de Morena, y realizar actos de desprestigio y violencia contra ella genera inestabilidad y obstaculiza las actividades propias del partido.

Lo que se evidencia en la prueba documental superveniente aportada por los actores claramente puede identificarse al C. Ángel Balderas Puga en los registros públicos de personas sancionadas en materia de violencia política, por violentar a una mujer que representaba a Morena por la una coalición.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el alegato hecho valer por el actor en el sentido de que dicha prueba no corresponde a la naturaleza en la que fue ofrecida (superveniente) y, por tanto, debería ser desechada. Lo anterior resulta inexacto al tenor de la siguiente **jurisprudencia electoral 12/2002**.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo.

El numeral sexto de nuestra Declaración de Principios establece que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas. Así también el artículo 3 inciso h) del Estatuto Partidista establece que se tendrá como fundamento de nuestro movimiento la exclusión de quienes se prueben actos de violación a los derechos humanos.

Bajo este orden de ideas, la inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas por cometer violencia política en razón de género no comulga con nuestros principios ni con el proyecto político que MORENA busca postular y defender. Tales conductas deben ser reprimidas y no pueden toleradas en nuestro partido político ni ser parte de la Cuarta Transformación.

En conclusión, se tiene que el C. Ángel Balderas Puga actualizó la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso f) de nuestro Estatuto

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;”

Dado que la conducta desplegada por él se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 128 incisos I) y L) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso c) del Estatuto Partidista, esto es, la Suspensión de derechos como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo. Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el denunciado actualiza conductas transgresoras de nuestra normatividad consistente en ejercer violencia política en razón de género y/o haber sido sancionado por su comisión por una autoridad jurisdiccional superior
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La conducta desplegada por el denunciado se realiza en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad al momento en el que se desarrolla como representante de nuestro partido al ostentar el cargo de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Querétaro.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves. Es una falta grave al constituir violaciones estatutarias a disposiciones tendientes a conservar en nuestra organización personas que gocen de buena fama pública y no hayan cometido violaciones a derechos humanos.

Lo anterior resulta relevante en atención a los elementos consagrados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para que se actualice la violencia política en razón de género es necesario que los actos u omisiones atribuidos al acusado sucedan en el ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público, por lo que, si es posible catalogarse el actuar del acusado en relación a la materia de la presente resolución.

Por tanto, de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de aquella entidad, ofrecida como

medio probatorio, se desprende una violación al grave al cargo conferido a la víctima y por tanto un desacato directo a los acuerdos tomados por MORENA.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** y por tanto existente el acto de violencia con el que se Atenta contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados directamente de los órganos de MORENA;

Por tanto, del análisis de los elementos consagrados en la jurisprudencia 21/2018, reiteradamente citada, resulta necesario atender cada uno de los elementos que se desprenden del criterio jurisprudencial a efecto de dictaminar la existencia de violencia política en razón de género.

En relación con el **primer elemento**, este órgano jurisdiccional considera que sí se cumple, toda vez que dicho exhorto realizado a la parte actora, se desprenden de un acto acontecido en el marco del ejercicio del cargo público de elección popular desempeñado por una mujer candidata externa de morena

El **segundo elemento**, si se cumple, toda vez que, dicho acto fue emanado en el marco de la temporada electoral 2020-2021

Con relación al **tercer elemento**, sí se cumple. En ese sentido, ante la acusación pública, en un contexto oficial, de señalar una supuesta falta de capacidad para desempeñar el cargo de una candidata de morena cuando el partido había acordado una coalición, ocasionando, a la postre, una presión mediática en contra de la víctima y dañando la imagen de MORENA, resultando en un actuar encaminado a atacar simbólicamente y psicológicamente la integridad personal de la **C. FRIDA GONZALEZ LOYOLA**

Así, por lo que hace al **cuarto elemento**, se cumple, ya que, ante la acusación de una posible falta de capacidad, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo de elección popular, resultando ser lesivo para la dignidad de la víctima, al descalificar el ejercicio de la función que desempeñaba como

candidata a diputada local.

Finalmente, por lo que respecta al **quinto elemento**, sí se cumple. Resultando importante señalar que, conforme a lo dispuesto por la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en su artículo 4, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.

Dicho instrumento internacional, dispone también que *“se considera “estereotipo de género una opinión o un perjuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo o profesional.”*

Es decir, se basa en elementos de género, porque el denunciado Ángel Balderas Puga al referirse a la entonces candidata expresó que se trataba “de la hija de...” desdibujando con ello, su individualidad como mujer, reafirmando estereotipos sexistas de género, en sentido de que son los hombres quiénes son los verdaderos dirigentes y actores políticos.

Afirmando, además, que era casi 100% seguro que no se había registrado para el proceso, lo que desde luego constituye un detrimento a la honorabilidad de la denunciante que la desacredita públicamente, al provenir de un integrante del Consejo Estatal de Morena.

En ese sentido, resultan **fundados los hechos denunciados y, por tanto, existente** la violencia política en razón de género en contra de la C. FRIDA GONZÁLEZ LOYOLA por ser mujer, perpetrada por el C. Ángel Balderas Puga, señalado como único acusado en el presente expediente y con ello se **ATENTO CONTRA LOS PRINCIPIOS, EL PROGRAMA, LA ORGANIZACIÓN O LOS LINEAMIENTOS EMANADOS DIRECTAMENTE DE LOS ÓRGANOS DE MORENA;**

- **Individualización de la sanción y efectos.**

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por el hoy acusado, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el Título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada por el denunciado.

En ese sentido, para la imposición de sanciones, la Sala Superior en la Tesis XXVIII/2003⁵ ha establecido que se debe partir de la demostración de una infracción que se encuadre a los supuestos normativos aplicables, debiéndose tomar en cuenta también las circunstancias particulares del trasgresor.

Por lo anterior, a efecto de individualizar la sanción, esta Comisión debe partir de la calidad en la que se presenta el C. Ángel Balderas Puga en el estudio del presente asunto, misma que fue reconocida en el expediente cómo ciudadano con participación política en MORENA, lo anterior, ante la actividad política del acusado en los últimos procesos concurrentes en Querétaro.

Así, en concordancia con el contenido del punto número 8. de la Declaración de Principios de MORENA, en la que se establece de forma clara que en MORENA **rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma**

⁵ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la **individualización de las sanciones**, se **debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.**

de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural,

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumpla con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Sobre ese tópico es preciso señalar que la sanción debe ser acorde con la acción u omisión, según corresponda, observando el principio de proporcionalidad, así, el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Ahora, el artículo 22, primer párrafo constitucional prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y especifica que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales, la gravedad de la pena debe ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico que se protege; las penas más graves son para resguardar los bienes jurídicos de la más alta importancia. Por tanto, al establecer las sanciones debemos considerar el principio de proporcionalidad que establece la Constitución Federal para no caer en extremos de exceso o insuficiencia

Ahora bien, por su parte, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por el denunciado se califican como **grave ordinaria** atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad y contexto fáctico, medio de ejecución y lesión a los bienes jurídicos tutelados, que en el caso se trata de la violación política en razón de género desplegada por el denunciado y que atentan gravemente contra la participación democrática de las mujeres que representan a este partido en los procesos electorales.

Por lo anterior, ante la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional MORENA, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, **SE SANCIONA AL C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** con la suspensión de sus derechos partidarios por 06 meses, en apego al

contenido del artículo 64° inciso c), del Estatuto consistente en la pérdida temporal de sus derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de cualquier encargo partidario además de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Sanción que se estima proporcional atendiendo a los parámetros indicados en SUP-REC-91/2021 y la sanción impuesta al denunciado en el expediente TEEQ-PES-39/2021, en donde se ordenó su inscripción en el Registro Estatal e Sancionados por violencia política de género, ante el instituto electoral de Querétaro, por un periodo de 5 años, de tal manera que la suspensión de 6 meses de los derechos partidarios resulta acorde a lo impuesto en el ámbito jurisdiccional local.

Finalmente, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, para el caso en que el C. Ángel Balderas Puga actualmente integre algún órgano de partidario de Morena, realice las gestiones necesarias para su sustitución, así como tampoco se le permita participar como candidato en los procesos de selección instaurados por MORENA, en términos de la presente sentencia.

Por lo tanto, gírese atentas instrucciones a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los hechos relativos a la denuncia de violencia contra la **C. Frida González Loyola**, lo que atentó contra los principios, el programa, la organización o

los lineamientos emanados directamente de los órganos de morena.

SEGUNDO. Se SANCIONA al **C. Ángel Balderas Puga**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, 17 de octubre de 2022

Expediente: CNHJ-QRO-2254/21 y acumulados

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-QRO-2254/21 Y ACUMULADOS

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria.

Si bien, al igual que el resto de los integrantes del pleno, consideró que el C. Ángel Balderas Puga cometió violencia política en razón de género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una candidata de este partido político en el proceso electoral próximo pasado y que trajeron como consecuencia su invisibilización, así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género, **no comparto la sanción impuesta.**

Lo anterior porque, a nuestro juicio, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un **ejercicio de ponderación** a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

En sentido, consideramos que la falta cometida debió calificarse como **leve**. Ello porque, si bien el sujeto denunciado no se desempeñó con probidad el cargo que ostentaba como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Querétaro, no debe pasar desapercibido que **el daño fue reparado por el denunciado en términos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro de 12 de noviembre de 2021.**

Bajo este orden de ideas, se estimaba que la sanción idónea y eficaz que debía imponerse al **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** era la **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

La **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido pues hace patente a quien inobservó las normas internas de MORENA y reprime el incumplimiento a las mismas. Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, **el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido**, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de MORENA.

En este contexto, resulta claro que el denunciado debía ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considerara apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y protegiera los valores tutelados por las normas partidistas siendo **la imposición de la pena mínima prevista en las normas de MORENA suficiente para la consecución de tal fin**.

Finalmente, tampoco sobra señalar que de conformidad con la sentencia del expediente TEEQ-JLD-17/2022 emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, la imposición de la pena consistente en la cancelación de la afiliación de un integrante de MORENA por ejercer violencia política de género, se trata de una **sanción excesiva y contraria al artículo 22 párrafo primero de la Constitución Federal** por lo que en modo alguno podía ser impuesta de nueva cuenta como lo plantea el proyecto siendo que la sentencia original fue revocada, entre otras cosas, por dicha circunstancia.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO